

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1880-SOT-784, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la realización de fiestas en Avenida Azcapotzalco número 196, Colonia Ángel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Azcapotzalco número 196, Colonia Ángel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco el día 5 de julio de 2017, en el que se observó una edificación con 2 niveles de altura con características de uso habitacional, sin constatar actividades de salón de fiestas o elementos que indicaran la realización de las actividades, tampoco se apreció letrero con denominación social de algún establecimiento mercantil y no se constataron emisiones de ruido. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-6674-2017 de fecha 3 de agosto de 2017, se requirió a la persona denunciante aportar pruebas que acreditaran los hechos denunciados, o en su caso el día y hora en el que se realizan las fiestas, el cual fue notificado el 7 de agosto del mismo año,



contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación de lo contrario se valoraría la emisión de la Resolución Administrativa; sin embargo, no se atendió dicho requerimiento. -----

En conclusión, no se constataron los hechos denunciados por lo que se requirió a la persona denunciante aportara pruebas que acreditaran los hechos denunciados, o en su caso el día y hora en el que se realizan las fiestas, sin embargo no se atendió dicho requerimiento, por lo cual se actualizo el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 5 de julio de 2017, se observó una edificación con 2 niveles de altura con características de uso habitacional, sin constatar actividades de salón de fiestas o elementos que indiquen la realización de las actividades, tampoco se apreció letrero con denominación social de algún establecimiento mercantil ni se constataron emisiones de ruido. -----
2. En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-6674-2017 de fecha 3 de agosto de 2017, se requirió a la persona denunciante aportara pruebas que acreditaran los hechos denunciados, o en su caso el día y hora en el que se realizan las fiestas, sin embargo no se atendió dicho requerimiento, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----



Expediente: PAOT-2017-1880-SOT-784

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MVS/ABC



